



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora NELCY CAROLINA PAMA PLANDA en calidad de madre y representante legal de los menores J.S.L.P. y S.L.P., contra el señor

Notifíquese a la parte demandada y envíese las copias de la demanda, sus anexos respectivos, y el presente proveído a la dirección electrónica suministrada por la demandante en la demanda para efectos de su notificación, sin necesidad del envío de previa citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020¹, córrase traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia² y numeral 11 del artículo 82 ibídem³.

Requírase a la demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020.

Señálese como alimentos provisionales a favor de las menores los menores J.S.L.P. y S.L.P., el equivalente al 40% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, en calidad de miembro activo de la Armada Nacional.

Oficiése al respectivo pagador, con el fin que descuente los dineros y los consigne a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de la demandante, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120220004900, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos sobre las cesantías e intereses de cesantías código 1.

Al respecto de la solicitud de medida de embargo sobre el subsidio de vivienda militar conocemos que la entidad encargada del otorgamiento de dicho subsidio, es CAJAHONOR, que este es otorgado por el Estado y se materializa previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el art. 15 de la Ley 973 de 2005, igualmente modificado por el art. 3° de la Ley 1305 de 2009 y las condiciones establecidas por la Junta Directiva de CAJAHONOR. Además, que ese beneficio no constituye prestación social, no puede ser fraccionado de acuerdo con lo establecido en el art. 7° del decreto 3830 de 2006 y será concedido por una sola vez al núcleo familiar y la entrega se realizará previa comprobación de su valor para invertirlo en la adquisición de vivienda, configurándose de esta manera una destinación específica; razón por lo cual no se accederá a dicha medida.

¹ Art. 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020: "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

² "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

³ "Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.**"



Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6º del Art. 598 del C.G.P.

Téngase al Dr. LIBARDO ANTONIO MERCADO PAYARES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, de conformidad al art 5 del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ